

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
AUDIENCIA NACIONAL**

*Sentencia 159/2014, de 26 de septiembre de 2014
Sala de lo Social*

SUMARIO:

Conflicto colectivo. Personal laboral de la Administración General del Estado. *Supresión por el RDL 20/2012 de los días adicionales de vacaciones anuales y por asuntos propios generados por convenio en función de la antigüedad hasta el 15 de julio de 2012. Procedencia.* Estos días no están consolidados, puesto que la ley puede modificar un convenio colectivo durante su vigencia en aplicación del principio de jerarquía normativa. Además, los derechos causados en convenio colectivo no constituyen condición más beneficiosa. En cualquier caso, no existe impedimento alguno para regular de otro modo las vacaciones y los días de libre disposición en el futuro.

PRECEPTOS:

Ley 7/2007 (EBEP), arts. 48 k) y 2 y 50.
RDLeg. 1/1995 (TRET), arts. 82.4 y 86.4.

PONENTE:

Don Ricardo Bodas Martín.

SENTENCIA N°: 0159/2014

Ilmo. Sr. Presidente:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ
D. RAFAELA LOPEZ PARADA

Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento n.º 217/14, 222/14 y 227/14 (acumulados) seguido por demanda de CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CISF-F) (letrado D. José Manuel Fernández Barreno), FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) (letrado D. Ramón Román Díez), FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (FSC-CCOO) (letrado D. Miguel Ángel Crespo), contra ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (Abogado del Estado Dª Socorro Garrido Moreno), USO (letrado D. José Manuel Castaño Holgado), SINDICATO ELA (letrado Dª Estibaliz Cantero Martínez), CONFEDERACIÓN SINDICAL GALEGA (CIG) (no comparece) sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTÍN.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Según consta en autos, el día 21-07-14, 22-07-14 y 28-07-14 se presentaron demandas por CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CISF-F), FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA

UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS (FSC-CCOO) contra ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, USO, SINDICATO ELA, CONFEDERACIÓN SINDICAL GALEGA (CIG) sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo.

La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 25-09-2014 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí es de prueba

Tercero.

Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes: La CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS (CSI-F desde aquí) ratificó su demanda de conflicto colectivo, mediante la cual pretende dictemos sentencia mediante la cual se declare que la Administración ha realizado una aplicación del art. 8 del Real Decreto-Ley 20/2012 contrario a Derecho y a los arts. 45 y 47.n y la Disposición Adicional Decimoséptima III CUAGE, y se declare el derecho de los trabajadores sujetos al III CUAGE a disfrutar de los días adicionales de vacaciones anuales y de permiso por asuntos particulares que les corresponda de conformidad con lo previsto en dichas disposiciones convencionales que hubieran generado hasta el 14-07-2012.

Ayudó su pretensión en que los trabajadores habían consolidado un número determinado de días de vacaciones y permisos particulares en la fecha citada, teniendo derecho, por consiguiente, a continuar disfrutándolos en los años subsiguientes, por cuanto el art. 8.1.k y 23 RD 20/2012 bloqueaba continuar acumulando días adicionales de vacaciones y permisos particulares, pero no cuestionaban el disfrute de los días consolidados, tal y como se desprende de la DA 17ª del RDL citado.

La FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT desde ahora) ratificó su demanda, en la que reclama, en primer término, que la Sala dicte Auto mediante el cual admita y plantee cuestión de inconstitucionalidad denunciada en relación con el artículo 8 del RDL 20/2012, apartados Uno letra k), Dos y Tres, que regulan la reducción a cuatro de los días que corresponden a cada año por asuntos particulares de vacaciones, reducción de las días de vacaciones a veintidós días hábiles al año, la suspensión de los acuerdos, pactos y convenios para el personal laboral suscritos por la Administración demandada y en particular, lo relativo al permiso por asuntos particulares, vacaciones y días adicionales a los de libre disposición o de similar naturaleza, por ser dicho precepto en los apartados más arriba referidos inconstitucional y vulnerador de los artículos 86.1, 9.3, 28.1, 7,37.1 Y 33.3, todos ellos, de la Constitución española. Solicitó subsidiariamente y para el caso de inadmisión de la cuestión de inconstitucional planteada en la letra a) precedente, se dicte Sentencia por la que,

a) Se anule, revoque, y deje sin efecto el artículo 8 del RDL 20/2012, apartados Uno letra k), Dos y Tres y, consecuentemente, la conducta llevada a cabo por la Administración General del Estado consistente en la reducción a cuatro de los días que corresponden a cada año por asuntos particulares de vacaciones, reducción de las días de vacaciones a veintidós días hábiles al año, la suspensión de los acuerdos, pactos y convenios para el personal laboral suscritos por la Administración demandada y en particular, lo relativo al permisos por asuntos particulares, vacaciones y días adicionales a los de libre disposición o de similar naturaleza, y se declare el derecho de todos los trabajadores afectados por la presente demanda de conflicto colectivo, que ya tenían consolidados los días de vacaciones y permisos a la fecha de publicación del RDL 20/2012, a seguir disfrutando según los años de servicios y antigüedad de cada uno de ellos, a la fecha de entrada en vigor del RDL 20/2012, de los siguientes días:

1. Vacaciones anuales:

- a. Quince años de servicios: Veintitrés días hábiles
- b. Veinte años de servicios: Veinticuatro días hábiles.
- c. Veinticinco años de servicios: Veinticinco días hábiles.
- d. Treinta o más años de servicios: Veintiséis días hábiles

2. Asuntos particulares:

Además de los 6 días cada año natural por asuntos particulares, a los trabajadores que hubieran cumplido el sexto trienio 2 días adicionales, incrementándose en 1 día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo que ya estuvieran consolidados.

b) Se condene a las demandadas a estar y pasar por dichas declaraciones. Abundó en las razones, alegadas en su demanda, sobre la inconstitucionalidad de los preceptos citados y defendió, en todo caso, que los trabajadores tenían consolidados unos derechos a la entrada en vigor del RDL 20/2012, que debían mantenerse en los años subsiguientes.

La FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (CCOO desde aquí) ratificó su demanda de conflicto colectivo, mediante la cual pretende dictemos sentencia mediante la que declaremos:

Contrario a derecho la supresión de los días adicionales por antigüedad por vacaciones y los días adicionales por asuntos generados en función de la antigüedad hasta la fecha del día 15 de julio de 2012.

- Se declare el derecho del personal laboral adscrito al Convenio único de la AGE a disfrutar los días adicionales de vacaciones regulados en el art. 45 así como los días adicionales de permisos por asuntos particulares devengados hasta la fecha del 15 de julio de 2012.

Mantuvo, en síntesis, que lo relevante era determinar si los derechos devengados hasta el 14-07-2012, se consolidaban y consiguientemente deberían disfrutarse en los años sucesivos.

ELA-STV y USO se adhirieron a las demandas.

La ABOGADA DEL ESTADO se opuso a las demandas acumuladas, defendió la constitucionalidad plena del RDL 20/2012 y mantuvo que los derechos reclamados no estaban consolidados, puesto que la fuente normativa de procedencia había sido modificada legalmente y los derechos reconocidos en convenio no producen condiciones más beneficiosas.

Quinto.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se precisa que son hechos conformes los siguientes:

- Déficit público era de 7,09% PIB cuando el máximo permitido era del 3%. La deuda pública en 2012 era 93,9% PIB, cuando el máximo permitido era del 60%. Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

Primero.

UGT y CCOO ostentan la condición de sindicatos más representativos a nivel estatal y acreditan una sólida implantación entre el personal laboral al servicio de la Administración General del Estado. - ELA-STV ostenta la condición de sindicato más representativo a nivel autonómico y acredita implantación entre el personal citado en su ámbito territorial. - CSI-F acredita una fuerte implantación entre el personal laboral al Servicio de la Administración General del Estado.

Segundo.

El conflicto colectivo afecta a todo el personal laboral al servicio de la Administración General del Estado.

Tercero.

El personal antes dicho regula sus relaciones laborales por el III Convenio Único del Personal Laboral al servicio de la Administración General del Estado, publicado en el BOE de 12-11-2009, cuya vigencia concluyó el 31-12-2009, aunque se encuentra prorrogado actualmente.

Cuarto.

Desde el 15-07-2012, fecha de entrada en vigor del RDL 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y el fomento de la competitividad, la Administración concede únicamente al personal laboral 22 días hábiles de vacaciones y hasta 3 días para asuntos particulares.

Quinto.

El 16-07-2014, reunida la CIVEA para tratar sobre los conflictos colectivos, promovidos por CSI-F, UGT y CCOO, no se logró alcanzar acuerdo. Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 Y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

Segundo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

Los hechos, declarados probados, no fueron controvertidos, reputándose conformes, a tenor con lo dispuesto en el art. 87.1 LRJS.

Tercero.

El art. 75.1 LRJS dispone que los órganos judiciales rechazarán de oficio en resolución fundada las peticiones, incidentes y excepciones formuladas con finalidad dilatoria o que entrañen abuso de derecho.

La jurisprudencia, por todas STS 13-05-2013, rec. 239/2011, que confirmó SAN 20- 07-2011; STS 26-06-2013, rec. 165/2011; STS 24-06-2013, rec. 13/2012; STS 16- 07-2013,rec. 3188/2012 y STS 25-09-2013, rec. 77/2012 ha rechazado de modo contundente promover cuestión de constitucionalidad con causa a la incidencia en los convenios colectivos de la aplicación del RDL 8/2010 y el propio RDL 20/2012, pareciendo conveniente recordar, como hace la STS 13-05-2013, rec. 239/2011, referida también al personal laboral al servicio de la Administración General del Estado, que la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional con carácter previo a dictar sentencia elevó cuestión de inconstitucional al Tribunal Constitucional por tener dudas sobre la constitucionalidad del Real Decreto-Ley 8/2010 de 20 de mayo, siendo tales dudas consideradas notoriamente infundadas en ATC 5-julio-2001, remitiéndose al ATC 7-junio-2011. - Esta Sala ha rechazado también promover cuestión de constitucionalidad en litigios relacionados también con la incidencia de los RDL 8/2010 y 20/2012 en reiteradas sentencias, por todas SAN 10-05-2013, proced. 110/2013; SAN 20-05-2013, proced. 123/2013; SAN 7-06-2013, proced. 70/2013; SAN 21-06-2013, proced. 226/2013; SAN 28-06-2013, proced. 161/2013; SAN 28-06-2013, proced. 171/2013; SAN 28-06-2013, proced. 161/2013; SAN 28- 06-2013, proced. 171/2013; SAN 28-06-2013, proced. 159/2013; SAN 28-06-2013, proced. 158/2013 y SAN 9-07-2013, proced. 142/2013.

UGT, pese a tener conocimiento, como no podría ser de otro modo, de la doctrina constitucional, de la jurisprudencia y de la doctrina de esta Sala nos propone, con insistencia digna de mejor causa, que promovamos cuestión de constitucionalidad sobre el art. 8.1.k; 8.2 y 8.3 del RDL 20/2012, reproduciendo los argumentos jurídicos, que no fueron atendidos en las resoluciones precedentes. - La Sala no va a considerar la promoción de la cuestión de constitucionalidad, por cuanto los argumentos que la sustentan ya han sido rechazados reiteradamente por los tribunales, por lo cual, considerarlos de nuevo, nos obligaría a reproducir argumentos perfectamente conocidos por UGT, que damos por reproducidos, por cuanto volver a desarrollarlos constituiría una absoluta pérdida de tiempo, razón por la cual rechazamos de plano dicha proposición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75.1 LRJS.

Cuarto.

El art. 45 del III CUAGE regula las vacaciones del personal laboral sujeto a su ámbito de aplicación. El punto 1 dispone:

"1. Las vacaciones anuales retribuidas serán de un mes natural o veintidós días hábiles por cada año completo de servicio o en forma proporcional al tiempo de servicios efectivos y se disfrutarán por los trabajadores de forma obligatoria dentro del año natural y hasta el 15 de enero del año siguiente, con arreglo a la planificación que se efectúe por parte de la Dirección de cada departamento u organismo, previa consulta con los representantes de los trabajadores. El personal cuyo contrato se extinga en el transcurso del año tendrá derecho a

disfrutar de la parte proporcional de vacaciones correspondientes, o al abono de las mismas en caso de no poder disfrutarlas. A estos efectos, los sábados no son considerados días hábiles, salvo en los horarios especiales.

En el supuesto de haber completado los años de antigüedad que se indican, se tendrá derecho al disfrute de los siguientes días de vacaciones anuales:

Quince años de servicios: Veintitrés días hábiles.
Veinte años de servicios: Veinticuatro días hábiles.
Veinticinco años de servicios: Veinticinco días hábiles.
Treinta o más años de servicios: Veintiséis días hábiles.

Este derecho se hará efectivo a partir del año natural siguiente al cumplimiento de la antigüedad referenciada".

Por su parte, el art. 47 del III CUAGE, que regula los permisos del personal sujeto a su ámbito de aplicación, dice en su apartado n):

"n) Hasta seis días cada año natural, por asuntos particulares no incluidos en los puntos anteriores. Tales días no podrán acumularse en ningún caso a las vacaciones anuales retribuidas. El personal podrá distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización de la correspondiente unidad de personal y respetando siempre las necesidades del servicio debidamente motivadas. Cuando por estas razones no sea posible disfrutar del mencionado permiso antes de finalizar el mes de diciembre, se disfrutará en los primeros quince días del mes de enero siguiente".

Estos días de asuntos particulares se completan con una serie de días adicionales por antigüedad, en la forma prevista en la Disposición Adicional Decimoséptima:

"Asimismo, además de los 6 días cada año natural por asuntos particulares recogidos en el art. 47.n de este convenio colectivo, los trabajadores de este ámbito, tendrán derecho a partir 2007 a disfrutar de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo, en los términos en que se establezca en la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público".

El art. 48.1.k de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, en la redacción anterior al Real Decreto-Ley 20/2012, establecía 6 días cada año natural por asuntos particulares. Y el punto 2 del mismo art. 48 establecía además el incremento en dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, publicado el 14 de julio de 2012, en su art. 8 modificó la redacción del art. 48 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en el sentido de establecer tres días por asuntos particulares. De esta forma se redujeron de seis a tres los días por asuntos particulares establecidos para los funcionarios públicos, y se eliminaron los días adicionales por antigüedad.

Igualmente, se modificó el art. 50 del mismo Estatuto Básico, referido a las vacaciones de los empleados públicos, que quedó con la siguiente redacción:

"Los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales".

Se suprimieron de esta forma los días adicionales de vacaciones establecidos en función de la antigüedad, así como la acepción "como mínimo", que en la anterior redacción permitía que el número de días de vacaciones fuera superior a los 22 días fijados a partir de la reforma.

El punto tres del citado art. 8 del Real Decreto-Ley 20/2012 estableció que "Desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, quedan suspendidos y sin efecto los Acuerdos, Pactos y Convenios para el personal funcionario y laboral, suscritos por las Administraciones Públicas y sus Organismos y Entidades, vinculados o dependientes de las mismas que no se ajusten a lo previsto en este artículo, en particular, en lo relativo al permiso por asuntos particulares, vacaciones y días adicionales a los de libre disposición o de similar naturaleza".

La Disposición Transitoria Primera del Real Decreto-Ley 20/2012, referido a la entrada en vigor de las transcritas modificaciones, estableció:

"Lo dispuesto en este Real Decreto-Ley sobre vacaciones y días de asuntos particulares, días adicionales a los días de libre disposición o de similar naturaleza, no impedirá que el personal funcionario, estatutario y laboral disfrute los días correspondientes al año 2012, conforme a la normativa vigente hasta la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley".

Los demandantes defienden que los días adicionales de vacaciones y de libre disposición, causados por aplicación de los arts. 45, 47 Y DA 17ª del CUAGE hasta el 15-07-2012, fecha de entrada en vigor del RDL 20/2012, están consolidados de manera que su supresión unilateral por parte de la Administración no se ajusta a derecho, siendo este el fundamento básico de su pretensión: la consolidación del derecho pro futuro.

La Abogada del Estado se opuso a dichas pretensiones, porque los días adicionales de vacaciones y los días de libre disposición estaban causados en los arts. 48.1.k, 50 y 51 del EBEP y en los 45, 47 Y DA 17ª del CUAGE, perdiéndose el derecho al entrar en vigor el art. 8 RDL 20/2012, por cuanto la ley posterior deroga a la anterior en función del principio de modernidad. - Defendió, del mismo modo, que la ley puede modificar el convenio colectivo vigente en aplicación del principio de jerarquía normativa, destacando, en todo caso, que la norma no se ha aplicado retroactivamente, por cuanto los derechos de días adicionales de vacaciones y días por asuntos propios, devengados hasta la entrada en vigor del RDL 8/2012, se disfrutaron en 2012, pero nada impide que el legislador regule ambas instituciones de manera diferenciada desde la entrada en vigor de la norma.

Destacó, en última instancia, que no cabía admitir derechos consolidados o condiciones más beneficiosas, cuando dichos derechos se originaron en convenio colectivo, como sucede aquí.

Quinto.

Centrados los términos del debate, debemos aclarar si los días adicionales de vacaciones y los días de permiso para asuntos particulares, causados en los arts. 45, 47.n y DA 17ª del III CUAGE hasta el 15-07-2012, fecha de entrada en vigor del RDL 20/2012, quedaron blindados, como defienden los demandantes, o quedaron sin efecto a partir de la fecha antes dicha, como defendió la Abogada del Estado.

Conviene precisar, a estos efectos, que la jurisprudencia más reciente, por todas STS 14 y 25-07-2014, rec. 200 y 134/2013, ha dejado perfectamente claro que la ley puede modificar un convenio colectivo durante su vigencia, en aplicación del principio de jerarquía normativa, asegurado por el art. 9.3 CE, en relación con el art. 3 ET. - Por consiguiente, si los derechos controvertidos se causaron en los artículos ya mencionados del III CUAGE y fueron modificados en el sentido indicado por los apartados 8.2, 8.1.k Y DT 1ª del RDL 20/2012, que suspendió en su art. 8.3 los convenios colectivos del personal laboral de las Administraciones Públicas, se hace evidente, sin necesidad de mayores razonamientos, que los preceptos convencionales, en los que se apoyan las demandas, han sido sustituidos por la regulación legal citada.

Debemos resaltar, en todo caso, que los derechos, causados en convenio colectivo, son disponibles para el convenio siguiente, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 82.4 y 86.4 ET o, en su caso, como sucede aquí, por la norma legal aplicable, de conformidad con las razones citadas anteriormente. - Por lo demás es pacífico, que los derechos causados en convenio colectivo no constituyen condición más beneficiosa, por todas SAN 26-11-2013, proced. 299/2013.

Finalmente, debe resaltarse que los trabajadores disfrutaron de los días adicionales de vacaciones y días de libre disposición causados en las normas convencionales reiteradas hasta el 15-07-2012, que disfrutaron dicha anualidad, de manera que la norma no se ha aplicado retroactivamente, puesto que ha respetado los derechos ya devengados por los trabajadores, no existiendo impedimento alguno para regular de otro modo las vacaciones y los días de libre disposición en el futuro.

Se impone, por tanto, la total desestimación de las demandas acumuladas de conflicto colectivo.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

En las demandas acumuladas de conflicto colectivo, promovidas por CSI-F, UGT y CCOO, a las que se adhirieron ELA-STV y USO, rechazamos de oficio promover la cuestión de constitucionalidad solicitada por UGT.

Desestimamos las demandas acumuladas de conflicto colectivo, promovidas por CSI-F, UGT y CCOO, a las que se adhirieron ELA-STV y USO y absolvemos a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS) de los pedimentos de las demandas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serie notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0217 14; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0217 14 pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.